



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-77/2021

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 20 (veinte) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-41/2021.

G L O S A R I O

Acuerdo 97

Acuerdo IECM/ACU-CG-097/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de alcaldías en las 16 (dieciséis) demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral 2020-2021

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IECM o Instituto Local

Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo todas las fechas citadas en este acuerdo estarán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención expresa de otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral ordinario 2020-2021
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 11 (once) de septiembre del año pasado inició el proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Ajuste para el registro de candidaturas. El 23 (veintitrés) de octubre de 2020 (dos mil veinte) fueron ajustadas las fechas y plazos para el registro de candidaturas el cual se realizaría entre el 8 (ocho) y 15 (quince) de marzo.

3. Lineamientos. El 9 (nueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), se emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020 en el cual fueron aprobados los Lineamientos de diputaciones y alcaldías para este proceso electoral.

4. Modificación de los Lineamientos. El 17 (diecisiete) de febrero, el Consejo General del IECM modificó³ -en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en los juicios TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados-, diversos artículos de los Lineamientos en relación con la distribución de candidaturas por bloques de competitividad, estableciendo cómo debían registrarse los mismos para garantizar la paridad de género.

³ Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-032/2021 emitido por el Consejo General del IECM.



5. Registro de candidaturas

5.1. Solicitudes. El 15 (quince) de marzo, Movimiento Ciudadano presentó la solicitud de registro de sus candidaturas para la elección de alcaldías y concejalías en las 16 (dieciséis) demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

5.2. Registro condicionado. El 3 (tres) de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo 97 en que otorgó el registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano para la elección de alcaldías, con la finalidad de que realizara las modificaciones a las postulaciones presentadas en el bloque de competitividad medio.

Asimismo, vinculó al partido actor para que realizara una sustitución de una candidatura del género masculino por una del género femenino en dicho bloque.

6. Juicio electoral

6.1 Demanda. Inconforme con el Acuerdo 97, el 7 (siete) de abril Movimiento Ciudadano presentó juicio electoral.

6.2. Sentencia impugnada. El 29 (veintinueve) de abril, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo 97.

7. Juicio de Revisión

7.1. Demanda y turno. El 3 (tres) de mayo, la parte actora presentó demanda contra la sentencia impugnada, con la que se integró el expediente SCM-JRC-77/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

7.2. Recepción en ponencia, admisión y cierre. El 6 (seis) siguiente, la magistrada recibió el expediente y, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó el Acuerdo 97, lo cual considera vulneró los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en su perjuicio, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94.1 y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III.b, 192.1 y 195-III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso d), 86.1 y 87.1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio es procedente en términos de los artículos 8, 9.1 y 13.1 inciso a), y 86.1, de la Ley de Medios.

2.1. Requisitos generales

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló un domicilio, un correo electrónico y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la resolución impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 29 (veintinueve) de abril⁵ por lo que si la demanda fue recibida el 3 (tres) de mayo⁶, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con registro local en la Ciudad de México.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1-a) fracción II y 88.1-b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre de la parte actora es quien interpuso el medio de impugnación sobre el que recayó la resolución impugnada, quien -además- fue reconocido con el carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IECM⁷, por lo que tiene personería para ello.

⁵ Como se aprecia de la cédula y razón de notificación por correo electrónico realizada a Movimiento Ciudadano visible en las hojas 493 a 449 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁶ Como se desprende del sello de oficialía de partes del Tribunal Local, visible en la hoja 5 del expediente de este juicio.

⁷ Como se desprende del informe circunstanciado presentado por el Tribunal Local, en las hojas 11 a 14 del expediente principal de este juicio.

c) Interés jurídico. Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia anterior y refiere que el Tribunal Local, al emitir la resolución impugnada, vulneró su derecho de autodeterminación y autoorganización, pues al confirmar el Acuerdo 97 le obligó a sustituir una candidatura postulada en un proceso de selección interna cuando no era necesario realizar dicha sustitución.

d) Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

2.2. Requisitos especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución en relación con distintos instrumentos internacionales, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁸.

⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.



b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si el Tribunal Local de manera incorrecta confirmó el Acuerdo 97, pues ello podría impactar en el actual proceso electoral para Movimiento Ciudadano, pues a su consideración quedaría imposibilitado para presentar ante el electorado las candidaturas que fueron elegidas de manera inicial, y como consecuencia, aquellas personas que habían sido electas quedarían sin la posibilidad de aparecer como una opción política frente a la ciudadanía, lo cual podría afectar el resultado final de la elección.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada para los efectos que pretende.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Principio de estricto derecho

De acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los juicios de revisión constitucional electoral -como este- no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho.

Ahora bien, este tribunal ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las transgresiones alegadas⁹.

⁹ Criterios contenidos en las jurisprudencias 3/art000 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

El estudio de la demanda de este juicio se hará atendiendo al principio de estricto derecho y las reglas de interpretación antes referidas.

3.2. Resumen de la controversia original

En lo que interesa a la presente controversia, Movimiento Ciudadano -en su demanda ante el Tribunal Local- argumentó una insuficiente fundamentación y motivación por parte del Instituto Local, pues -a su juicio- no bastaba con aplicar la disposición de los Lineamientos de manera literal, sino que -frente a la discrepancia entre la postulación y la disposición- dicha autoridad estaba obligada a argumentar el supuesto sesgo perjudicial contra las candidatas para no incurrir en una intervención injustificada en su autoorganización y autodeterminación; y el IECM -en consideración de Movimiento Ciudadano- no lo hizo.

También argumentó una falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada, pues Movimiento Ciudadano postuló más mujeres que hombres, lo que supuso un mayor beneficio a dicho género, además de que dicho partido perdió su registro local en la elección anterior y su votación fue muy baja, pues entre el segundo mejor resultado (La Magdalena Contreras con 4.4% [cuatro punto cuatro por ciento]) y el peor (Cuajimalpa con 1.17% [uno punto diecisiete por ciento]) la diferencia es de 3.25% (tres punto veinticinco por ciento) por lo que no se puede hablar de una diferencia cualitativa entre una y

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultables, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



otra votaciones, y debía dársele tratamiento de partido de nuevo registro (consideró contradictorio que para efectos de financiamiento público sí se le considerara así, pero no para efecto de la definición de los bloques de competitividad y su obligación de postulación paritaria en ellos).

Al analizar dichos agravios, el Tribunal Local los consideró infundados, pues concluyó que Movimiento Ciudadano pasó por alto que uno de los fines de la postulación por bloques de competitividad es que las mujeres participen en las circunscripciones de proyección, importancia, influencia política y con posibilidades reales de triunfo. En ese sentido, la propuesta del partido -si bien favorecía desde el punto de vista cuantitativo a las mujeres (al tener mayores postulaciones)- incumplía las razones de la postulación horizontal, pues ésta no tiene como característica un sistema en conjunto o compensatorio.

La responsable consideró que la forma de atender el principio de paridad y la postulación de un mayor número de mujeres es a la luz de la norma y del principio de progresividad, que implica no solo la no regresividad sino la obligación de promover el disfrute de derechos de forma progresiva y gradual.

Por tanto, concluyó que el ejercicio compensatorio entre los 3 (tres) bloques de competitividad que permitiera postular más hombres en ciertos bloques, propuesto por Movimiento Ciudadano, era contrario a lo establecido en los Lineamientos, y no contemplaba el sentido de progresividad, pues no se cumplía la carga de postular mujeres en los bloques de mayor proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo.

De acuerdo con el Tribunal Local, introducir la posibilidad de postular a un mayor número de mujeres no se traduce en la posibilidad del partido de modificar el sistema de bloques por un método compensatorio global.

Por otro lado, concluyó que la actuación del IECM al apegarse a lo estipulado en los Lineamientos, fue correcta pues actuó bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desprendió una intervención injustificada en la autoorganización y autodeterminación de Movimiento Ciudadano, pues los partidos están obligados a cumplir los requisitos normativos previstos y el partido actor tenía la atribución para designar las personas que estimara idóneas, siempre y cuando cumpliera el requisito de paridad horizontal y bloques de competitividad.

En cuanto a que debió considerarse al partido actor como de nuevo registro, también consideró infundado dicho argumento pues con independencia de que no obtuvo el 3% (tres por ciento) en la elección anterior, tomar en cuenta la votación nacional ofrece un mayor beneficio a Movimiento Ciudadano pues permite la postulación bajo parámetros objetivos, tomando en cuenta sus niveles de representación en la Ciudad de México.

Por tanto, confirmó el Acuerdo 97¹⁰.

3.3.Síntesis de agravios

¹⁰ Si bien, analizó un agravio más (en relación al supuesto sesgo en favor de otros partidos políticos) que consideró igualmente infundado e inoperante, tal cuestión no fue combatida por Movimiento Ciudadano en el presente juicio.



Movimiento Ciudadano argumenta una indebida fundamentación y motivación, así como la transgresión al principio de exhaustividad, por los siguientes motivos:

- a) El Tribunal Local hizo una interpretación restrictiva de los Lineamientos y una lectura simplista de la aplicación del principio de paridad, limitándose a analizar si cumplió con la postulación en el bloque de competitividad media sin valorar el contexto general, pues Movimiento Ciudadano fue más allá de la paridad y privilegió la postulación mayoritaria de mujeres;
- b) La autoridad responsable dejó de lado algunos de sus razonamientos:
 - Que el ajuste se refirió al bloque de votación intermedio y dada la votación del partido no se puede hacer una clara distinción para determinar si se trata de candidaturas efectivas o no (pues la votación va del 1% [uno por ciento] como mínimo a 4% [cuatro por ciento] como máximo);
 - Que en el bloque de votación alta de Movimiento Ciudadano 4 (cuatro) de las 6 (seis) postulaciones fueron para mujeres, y si se analizan en conjunto los bloques intermedio y alto, de las 11 (once) candidaturas, 6 (seis) fueron para mujeres;
 - Que la implementación de la metodología de bloques de competitividad se debe efectuar en distintos niveles y a partir de la prohibición de un sesgo evidente contra las candidatas mujeres (que los partidos no se escuden en la paridad cuantitativa para relegar a sus candidatas a circunscripciones donde el partido no es competitivo).
- c) Si bien, Movimiento Ciudadano no se ciñó estrictamente a los bloques de competitividad como lo establecían de manera ejemplificativa los Lineamientos, no es posible

advertir que incumpliera alguna de las premisas del principio de paridad en la postulación, pues no asignó a las candidatas mujeres aquellos distritos en los que obtuvo los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;

- d) El Tribunal Local parte de una perspectiva sesgada o incompleta pues dadas las circunstancias de Movimiento Ciudadano no es fácil distinguir entre candidaturas efectivas y aquellas que no lo son (la diferencia entre la segunda mejor y la última circunscripción es poco más del 3% [tres por ciento]); y
- e) El análisis respecto de la progresividad es incompleto y erróneo, pues aunque el ajuste es progresivo (al aumentar las candidaturas de mujeres) tal principio no debe ser aplicado indistintamente y trastocando otros principios como la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, o como el derecho a ser votado del candidato que debería sustituir, por lo que el Tribunal Local debió ajustarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no hizo.

3.4. Metodología. De la síntesis esta Sala Regional advierte 4 (cuatro) temas a tratar: **i)** la indebida interpretación de los Lineamientos y el principio de paridad, que engloba los agravios a) y c); **ii)** la falta de exhaustividad, que conjunta los agravios b) y d); y **iii)** la indebida aplicación del principio de progresividad.



Por tanto, el estudio se hará a partir de dichos temas, en **el orden expuesto en el párrafo anterior, aunque no** se estudien en la forma originalmente propuesta¹¹.

CUARTA. Estudio

4.1. Interpretación de los Lineamientos y el principio de paridad

De acuerdo con Movimiento Ciudadano, el Tribunal Local hizo una interpretación restrictiva de los Lineamientos y una lectura simplista de la aplicación del principio de paridad, limitándose a analizar si se cumplió con la postulación en el bloque de competitividad media sin valorar el contexto general, pues Movimiento Ciudadano fue más allá de la paridad y privilegió la postulación mayoritaria de mujeres.

Además, señala que, si bien, no se ciñó estrictamente a los bloques de competitividad establecidos de manera ejemplificativa los Lineamientos, no es posible advertir que incumpliera alguna de las premisas del principio de paridad en la postulación, pues no asignó a las candidatas mujeres aquellos distritos en los que obtuvo los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Los agravios son **infundados**.

El artículo 41 de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará -entre otras cuestiones- las formas específicas de su intervención

¹¹ Lo que no le perjudica de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

en el proceso electoral así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, estableciendo que **en la postulación de sus candidaturas, deben observar el principio de paridad de género.**

Asimismo, establece que uno de los fines de los partidos políticos es **fomentar el principio de paridad de género** y que, al hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben actuar de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar dicha paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 3.4 y 3.5 dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas, que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior¹².

Lo anterior, ha sido interpretado sistemática y funcionalmente por este tribunal en relación con el derecho a la participación política en condiciones de igualdad, reconocido en los artículos 1, 4 y 41 constitucionales, así como de los artículos 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de

¹² Esta última disposición, aparece en idénticos términos en el artículo 256 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 4 inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en el sentido de reconocer que dichas reglas de postulación no se entienden exclusivamente para las diputaciones federales y locales, sino para otros cargos como los ayuntamientos¹³, por lo que es congruente entender que son aplicables a las alcaldías y concejalías de la Ciudad de México.

En congruencia con lo anterior, el artículo transitorio SÉPTIMO del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México dispuso dicha medida (bloques de competitividad) para garantizar el principio de paridad de género en los procesos electorales locales -a partir del proceso 2017-2018- para los distritos y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Atendiendo los criterios referidos, en ejercicio de la facultad reglamentaria con que cuenta, el IECM emitió los Lineamientos, que constituyeron la base normativa que tanto dicho organismo como el Tribunal Local aplicaron en sus respectivas determinaciones y que los partidos políticos debían atender para el registro de sus candidaturas.

En primer lugar, como se desprende de la sentencia impugnada, el Tribunal Local consideró los argumentos de la parte actora respecto a que el IECM debió analizar el hecho de que globalmente había postulado más mujeres que hombres (en

¹³ Como expuso la Sala Superior en la Opinión SUP-OP-15/2017 emitida en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas.

beneficio del primer género) y no centrarse en el incumplimiento a la postulación paritaria en uno de los bloques de competitividad.

Al respecto, consideró que la propuesta de Movimiento Ciudadano era de tipo compensatorio, pues planteaba la postulación de más hombres en el bloque intermedio -contra disposición expresa de los Lineamientos- mientras que a nivel global (y en el bloque de mayor votación) postulaba a más mujeres.

Tras analizar la finalidad de los bloques de competitividad en la postulación paritaria, concluyó que un ejercicio compensatorio entre los 3 (tres) bloques, que permitiera postular más hombres en ciertos bloques, era contrario a lo establecido en los Lineamientos, y no contemplaba el sentido de progresividad, pues no cumplía la carga de postular mujeres en los bloques de mayor proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo.

Es decir, de acuerdo con el Tribunal Local, el hecho de postular a un mayor número de mujeres -en términos generales- no es suficiente, sino que debe garantizarse que dichas postulaciones se de en los bloques de mayor competitividad, lo que no sucedió en el caso, como estableció el Tribunal Local, pues -aunque hubo un número mayor de postulaciones de mujeres globalmente- en el bloque de menor votación postuló más mujeres y en el bloque medio a más hombres, justamente lo contrario a lo dispuesto en el artículo 16-e) de los Lineamientos¹⁴.

¹⁴ "Artículo 16. El Instituto Electoral determinará los bloques de competitividad que permitan la distribución paritaria de la postulación de candidaturas de titulares a los



Lo anterior se ilustra de mejor manera en el siguiente cuadro:

Bloques de competitividad	Postulación conforme al art. 16.e) de los Lineamientos	Postulación original de Movimiento Ciudadano
Alta	3 (tres) hombres 3 (tres) mujeres	2 (dos) hombres 4 (cuatro) mujeres
Media	2 (dos) hombres 3 (tres) mujeres	3 (tres) hombres 2 (dos) mujeres
Baja	3 (tres) hombres 2 (dos) mujeres	2 (dos) hombres 3 (tres) mujeres

Tomando en cuenta lo anterior, queda claro que el Tribunal Local, contrario a lo afirmado por el partido actor, sí consideró sus argumentos en torno al análisis en conjunto de sus postulaciones y a los fines de la paridad de género y, tras analizarlos, estableció que eran infundados, pues partían de un ejercicio compensatorio que, bajo la premisa de mejorar la representación de mujeres en **el total de candidaturas**, proponía un **mayor número de candidatas en el bloque de menor votación** y un mayor número de candidatos en un bloque más competitivo (el medio). Lo que, a consideración del Tribunal Local, era contrario a la finalidad de la postulación por bloques de competitividad.

Es por lo anterior, que dichos argumentos son **infundados**.

cargos de Alcaldías, con el fin de garantizar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar candidaturas de un solo género en aquellas Demarcaciones Territoriales en las que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme al procedimiento siguiente:

(...)

e) Los partidos que decidan competir individualmente, es decir, sin ningún tipo de coalición, ya sea total, parcial, flexible, o candidaturas comunes, se deberán ceñir a lo establecido en los incisos a) al d) del presente artículo, debiendo registrar las candidaturas de la forma en que se ejemplifica a continuación, lo que constituye el mínimo para garantizar la paridad de género, sin que existan límites para la postulación de candidaturas de mujeres:

- 1. Bloque uno (competitividad baja): 3 hombres y 2 mujeres*
- 2. Bloque dos (competitividad media): 2 hombres y 3 mujeres*
- 3. Bloque tres (competitividad alta): 3 hombres y 3 mujeres*

Total de candidaturas: 8 hombres y 8 mujeres

(...)"

En segundo lugar, cuando Movimiento Ciudadano señala que no asignó a las candidatas mujeres aquellos distritos en los que obtuvo los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, por lo que -a su consideración- no incumplió las premisas de la postulación paritaria, también expone argumentos infundados.

Esto, pues parte de una premisa errónea: que la finalidad de la postulación por bloques de competitividad es -exclusivamente- evitar que las mujeres sean postuladas en las circunscripciones de votación más baja.

Sin embargo, como explicó el Tribunal Local, la postulación por bloques de competitividad es una medida que -atendiendo al principio de progresividad- busca garantizar que las mujeres sean efectivamente postuladas en los bloques de mayor proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, y no solamente evitar que sean postuladas en las circunscripciones de menor votación.

Partiendo de lo anterior, queda claro que al haber postulado más mujeres en el bloque de menor competitividad y más hombres en el de media, no solo incumplió una disposición específica de los Lineamientos, sino también con sus fines, y a pesar de haber postulado en términos generales más mujeres que hombres y haber postulado más mujeres que hombres en el bloque de competitividad alta, incumplió su obligación de no postular más mujeres en el bloque de competitividad baja¹⁵.

¹⁵ El artículo 16 de los Lineamientos estableció que tratándose de partidos políticos que contendieran individualmente, debían postular 3 (tres) hombres y 2 (dos) mujeres en el bloque de competitividad bajo.



Sobre todo si se toma en cuenta que aun concediendo razón a sus argumentos, al haber postulado más mujeres en el bloque de menor votación (como el propio partido admite) incumplió la premisa de la que parte, la postulación mayoritaria de mujeres en el bloque de las circunscripciones menos competitivas.

Esto, pues con independencia de que, como Movimiento Ciudadano indica, en las circunscripciones con menor votación postuló hombres, el bloque que comprende las circunscripciones menos competitivas para el partido -en términos generales, hablando del bloque- postuló más mujeres que hombres, contraviniendo así lo establecido en el artículo 16.e) de los Lineamientos.

Al referirse a este artículo [16.e) de los Lineamientos] Movimiento Ciudadano menciona que las candidaturas deben registrarse “*en la forma en que se ejemplifica*”, cabe indicar que tal mención no se refiere a un mero ejemplo, sugerencia o criterio orientador, sino que como se desprende de los propios Lineamientos y del acuerdo IECM/ACU-CG-032/2021, es una disposición con carácter vinculante que dispuso el mínimo obligatorio de candidaturas de hombres que los partidos políticos que contendieran de manera individual tenían que postular en ese bloque.

Lo anterior, pues la redacción de dicha disposición es clara al señalar que los partidos debían registrar sus candidaturas de la forma establecida, pues constituía el mínimo para garantizar la paridad, y en el único supuesto en que sería posible modificar dicha integración era en el caso de que se decidiera postular más

mujeres (pues según los Lineamientos, no había límites para postulaciones excedentes de mujeres).

En ese sentido, la postulación excedente que Movimiento Ciudadano hizo en el segmento de mayor votación encontró sustento en dicha disposición y es loable que hubiera postulado más mujeres que hombres en ese bloque, pero eso, como correctamente concluyó el Tribunal Local, no le permitía hacer una suerte de compensación en los demás bloques para incumplir lo que los Lineamientos establecían respecto de cada uno.

Así, el incumplimiento de los parámetros cuantitativos establecidos por los Lineamientos en los demás bloques para garantizar la postulación paritaria, no tiene justificación en la postulación excedente de mujeres en el bloque de competitividad alta, el cual estaba permitido, pero de ninguna manera permitía un incumplimiento de las postulaciones paritarias en el resto de los bloques en que Movimiento Ciudadano debía atender al mínimo establecido a favor de las mujeres, lo que no hizo.

De ahí que, respecto de los bloques medio y bajo, el partido estuviera obligado a hacer dicho registro en los términos dispuestos, y al no hacerlo, incumplió un requisito normativo que acarreó como consecuencia el deber de modificar su postulación.

Por último, es errónea también la afirmación de que al aplicar el artículo 16 de los Lineamientos, las autoridades hicieron una interpretación restrictiva (por literal) del principio de paridad de género en las postulaciones.



Esto, pues a juicio de esta Sala Regional, interpretar la regla cuestionada de una forma distinta a su literalidad implicaría -en la práctica- su inaplicación, pues no admite alguna otra interpretación válida que sea más favorable y que no desvirtúe su objeto siendo importante resaltar que los Lineamientos de ninguna manera implicaban una restricción a las postulaciones paritarias pues justamente permitían a los partidos políticos la postulación **excedente** de mujeres, pero a la par, protegían su postulación paritaria por bloques a fin de garantizarles la oportunidad de acceder a los cargos en igualdad de oportunidades que los hombres.

Así, como explicó el Tribunal Local, lo que Movimiento Ciudadano pretende es una inaplicación del referido artículo que implicaría una interpretación que tutelaría en menor medida los derechos de las mujeres a acceder a los cargos, pues en vez de ver la posibilidad de postular mujeres de manera excedente en las candidaturas, conservando la obligación de postular los mínimos de mujeres establecidos en cada bloque, abriría la puerta para un mecanismo de compensación que implicaría que podrían postularse menos mujeres en los bloques más competitivos -so pretexto de haber aplicado una postulación excedente permitida en otros bloques-.

En el caso, Movimiento Ciudadano pretende que se valide la postulación de menos mujeres que las que tenía obligación de postular en el bloque de competitividad media, pues tanto en el de competitividad alta como en el de baja, postuló más mujeres que las que estaba obligado a postular.

En ese sentido, como se explicó, la postulación excedente estaba permitida por los Lineamientos como una medida para garantizar en mayor medida el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, pero los partidos políticos no podían postular menos mujeres de las establecidas respecto de cada bloque, por lo que fue correcto que el Tribunal Local confirmara la instrucción que el IECM dio en el Acuerdo 97 en que el único cambio que indicó que debía hacerse, era en el bloque de competitividad media a fin de que Movimiento Ciudadano se ajustara a los Lineamientos y permitiera a 3 (tres) mujeres poder competir en ese bloque y no solo a 2 (dos).

Por tanto, esta Sala Regional concluye que los argumentos en torno a la supuesta interpretación indebida del Tribunal Local respecto de los Lineamientos y el principio de paridad son **infundados**.

4.2. Falta de exhaustividad

La parte actora expresa una serie de razonamientos respecto de los cuales, considera, no hubo un pronunciamiento por parte del Tribunal Local, lo que implicaría una vulneración al principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad se encuentra protegido en el artículo 17 de la Constitución, que dispone el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración.

Sobre dicho principio, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**.



LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁶, que se cumple al estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de una autoridad y no únicamente algún aspecto concreto.

Movimiento Ciudadano sostiene que el Tribunal Local no atendió el razonamiento relativo a que en el bloque de votación alta, 4 (cuatro) de las 6 (seis) postulaciones fueron para mujeres, y que, si se analizan en conjunto los bloques intermedio y alto, de las 11 (once) candidaturas, 6 (seis) fueron para mujeres, dicho argumento es **infundado**.

Como se refirió en el estudio anterior, el Tribunal Local sí consideró los argumentos de la parte actora respecto a la postulación mayoritaria de mujeres en el bloque de mayor porcentaje de votación y a nivel global, y consideró que los mismos eran infundados pues pretendían una medida compensatoria que implicaba favorecer a las mujeres globalmente a cambio de no ser postuladas conforme los Lineamientos y de manera mayoritaria en el segmento de menor votación.

Lo anterior, como ya se dijo, era -a juicio del Tribunal Local- contrario a los fines de la postulación por bloques de competitividad.

En ese sentido, es inexacta la afirmación sobre la falta de exhaustividad en este punto.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

En cuanto a la omisión de atender el argumento de que la implementación de la metodología de bloques de competitividad se debe efectuar en distintos niveles y a partir de la prohibición de un sesgo evidente contra las candidatas mujeres, es también **infundada**.

Lo anterior, pues es cierto que Movimiento Ciudadano planteó que ante el incumplimiento de los Lineamientos la autoridad estaba obligada a demostrar que tal circunstancia se debía a un sesgo evidente contra las mujeres, pues el fin de esta era evitar que los partidos se escuden en la paridad cuantitativa para relegar a sus candidatas a circunscripciones donde el partido no es competitivo.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, aunque el Tribunal Local no especificó que intentaba responder a dicho agravio, al señalar que el partido actor pasó por alto que uno de los fines de la postulación por bloques de competitividad es que las mujeres participen en las circunscripciones de proyección, importancia, influencia política y con posibilidades reales de triunfo, y que eso y el principio de progresividad debían ser los criterios de interpretación de la postulación por bloques de competitividad dio respuesta al planteamiento del partido actor.

Esto, pues estableció que no era el deber de la autoridad de demostrar un sesgo contra la mujer, sino el de garantizar la postulación en circunscripciones competitivas y de peso, lo que servía de criterio para analizar el cumplimiento de las disposiciones de la materia.

De ahí que sea infundado tal argumento.



Respecto de que los porcentajes de votación del partido no permiten hacer una clara distinción entre demarcaciones en que el partido es más competitivo que en otras (pues la votación va del 1% [uno por ciento] como mínimo a 4% [cuatro por ciento] como máximo), la omisión de estudio es **fundada** pero **inoperante**.

Esto ya que, como expone Movimiento Ciudadano, planteó ante el Tribunal Local que debía tomar en consideración el contexto en que se han dado los resultados electorales previos para implementar debidamente la metodología de los bloques de competitividad.

Al respecto, señaló que una de las cuestiones que debían tomarse en cuenta era que no existía una diferencia cualitativa clara entre las demarcaciones, dada la baja votación recibida por Movimiento Ciudadano -de forma general- en la anterior elección.

Sobre el particular, como pudo constatar esta Sala Regional, no existió un pronunciamiento del Tribunal Local y, en ese sentido, queda acreditada la falta de exhaustividad al emitir la sentencia impugnada y, en tal sentido, una vulneración al derecho del partido a una tutela judicial efectiva.

Sin embargo, aunque el Tribunal Local omitió pronunciarse frontalmente sobre dicho argumento, el partido actor parte de la premisa falsa de que la baja votación y la cercanía entre los porcentajes obtenidos en las distintas demarcaciones es suficiente para considerar que no existen parámetros objetivos para establecer los bloques de competitividad y, por tanto, no hay un deber para él de ajustarse a los mismos.

Esto, pues el artículo 16 incisos a), b) y c) de los Lineamientos es claro al establecer la forma en que se determinan los bloques de competitividad: a) por cada partido político se enlistarán todas las demarcaciones territoriales en las que presentó candidaturas de titulares de alcaldías, ordenándolas de menor a mayor conforme al porcentaje de votación; b) las demarcaciones territoriales se dividirán en 3 (tres) bloques conformados de manera proporcional; y c) dado que el número de demarcaciones territoriales no es divisible entre 3 (tres), el remanente se contabilizará dentro bloque de votación más alta.

Dichas disposiciones, a juicio de esta Sala Regional, constituyen parámetros objetivos para determinar cuáles circunscripciones son más o menos competitivas -respecto de un mismo partido político-, y se aplican igualitariamente a todos los partidos con previa participación electoral.

En ese sentido, los parámetros referidos, aunque en determinados casos (como el de Movimiento Ciudadano) lleven a establecer que 2 (dos) o más circunscripciones pertenecen a distintos bloques a pesar de no existir entre ellas una amplia diferencia numérica o porcentual, no dejan de ser por ello parámetros objetivos que cumplen la función de delimitar los 3 (tres) grupos distintos con los que se pretende garantizar la postulación efectiva de mujeres en condiciones de igualdad.

Por tanto, esta Sala Regional considera que al partir de una premisa falsa, los argumentos del actor son **inoperantes**. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS**



INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS¹⁷.

No pasa inadvertido que el Instituto Local determinó y publicó -desde la aprobación de los referidos Lineamientos¹⁸- los porcentajes de votación de cada partido político en la elección anterior y los bloques de competitividad de acuerdo con las disposiciones antes referidas, cuestión que en ningún momento -previo a la postulación de sus candidaturas- fue cuestionado por Movimiento Ciudadano.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye la inoperancia de los argumentos del partido actor.

4.3. Indebido estudio sobre el principio de progresividad

El partido actor argumenta que el análisis que el Tribunal Local hizo respecto de la progresividad es incompleto y erróneo, pues aunque el ajuste que ordenó el IECM es progresivo (al aumentar las candidaturas de mujeres) tal principio no debe ser aplicado indistintamente y trastocando otros principios como la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, o el derecho a ser votado del candidato que debió sustituir, por lo que el Tribunal Local debió ajustarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que -en su consideración- no hizo.

El agravio es **infundado**.

El partido actor considera que el Tribunal Local aplicó el principio de progresividad “indistintamente” y sin prever que no se

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.

¹⁸ Como se desprende del Anexo 2.

trastocaran otros principios o derechos. Tales consideraciones son erróneas.

Como se desprende de la sentencia impugnada, al analizar los planteamientos del actor, la autoridad responsable señaló que lo que se pretendía con la medida en cuestión era que los partidos políticos cumplieran *“postular en observancia al principio de paridad en su vertiente sustantiva, esto es, se coloquen a las mujeres y hombres en una distribución de igualdad, y en el caso de que, se postulen un mayor número de mujeres será a la luz de la norma y en un sentido de progresividad”*, mismo que entendió -en relación con la paridad de género- como un deber de ofrecer mejores condiciones y garantizar la participación y acceso a las mujeres en alcaldías en las que tengan oportunidades reales de obtener un cargo de elección popular.

Bajo esta óptica, el Tribunal Local consideró que aunque aumentara el número de registro de candidaturas de mujeres en términos generales, la postulación de una mujer en el bloque de baja competitividad y a un hombre en el de media, era tergiversar el sentido y finalidad de la norma.

Por tanto, la modificación ordenada, en términos del principio de progresividad, así como de los de razonabilidad y proporcionalidad, fue -a criterio de esta Sala Regional- una medida que permitió ofrecer mejores condiciones a las mujeres y garantizar su participación en las circunscripciones más competitivas, pero que -a la vez- representó la menor afectación posible a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, los cuales, ciertamente están consagrados en el artículo 41 constitucional, al igual que la finalidad de dichos institutos de **fomentar el principio de paridad de género**, y hacer posible el acceso de la ciudadanía



a los cargos de elección popular **de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género.**

Esto, pues la instrucción que el IECM dio a Movimiento Ciudadano en el Acuerdo 97 -que confirmó el Tribunal Local- implicó la obligación de realizar las modificaciones en las postulaciones presentadas en el bloque de competitividad media, lo que no retiró al partido su facultad de considerar lo que más conviniera a su estrategia política, fines y principios al realizar dichas modificaciones.

En cuanto a los derechos político-electorales de las candidaturas implicadas, es necesario recordar que el derecho político electoral a ser votadas de las personas, es un derecho humano de base constitucional y configuración legal y que -por tanto- está sujeto a requisitos y reglas que buscan armonizarlo con otros principios y derechos igualmente valiosos.

Bajo esa óptica, en tanto las postulaciones no cumplieron con las disposiciones normativas, los requisitos o las reglas (como la de postulación paritaria) la imposibilidad de su registro es una consecuencia por el incumplimiento y no una vulneración al derecho derivada de una decisión arbitraria e injustificada de la autoridad.

Por tanto, no es posible afirmar que el principio de progresividad, en términos de la paridad, hubiera sido aplicado “indistintamente” y sin prever que no se trastocaran otros principios o derechos, y sean infundados dichos argumentos.

Así, al ser fundado pero inoperante uno de los agravios, y el resto infundados, lo debido es confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.